

SENTENCIA DEFINITIVA

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **315/2023**, relativo a **DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** promovidas por [REDACTED], y:

RESULTANDO:

1º.- Que por escrito presentado ante Oficialía de partes común de este H. Juzgado en fecha **siete de septiembre del dos mil veintitrés**, compareció el Señor [REDACTED], solicitando la intervención de ésta H. Autoridad para efectos de determinar la **Custodia definitiva** sobre su sobrino de nombre [REDACTED] a quien en durante la tramitación de este procedimiento se le identifico con las iniciales [REDACTED], a efecto de resguardar su identidad y privacidad, conforme a lo dispuesto en el capítulo III denominado "Reglas y consideraciones generales para las y los Juzgadores", punto [REDACTED] relativo a la "privacidad" y punto 7 respecto a "medidas para proteger la intimidad y bienestar de niñas, niños y adolescentes", primer párrafo inciso a), c) y d) todos del Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que afecten a Niños, Niñas y Adolescentes, elaborado por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2º.- Subsanada que fue la prevención impuesta en autos, mediante proveído de fecha **veintiséis de octubre del dos mil veintitrés** se admitió la instancia en la vía y forma propuesta, dándose vista al **C. Representante del Fiscalía general del Estado**, así como al **C. Agente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia** adscritos a éste H. Juzgado, para que manifestaran lo que a su legítima representación fuese conducente, sin que exista manifestación u oposición alguna como se desprende foja

28 de autos, asimismo, al desconocerse el domicilio de los señores [REDACTED] y [REDACTED] quienes tienen el carácter de abuelos maternos del adolescente de iniciales [REDACTED], se ordenó girar oficios a las dependencias **Suministrador de Servicios Básicos (CFE)** , **2).- Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral (INE)**, **3).- Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal**, **4).- Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)**, **5).- Recaudador de Rentas Municipal [REDACTED]**.- **Recaudador de Rentas del Estado**, **7).- Director del Centro de Reinserción Social de esta Ciudad**, **8).- Director de Catastro Municipal**, **9).- Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana (CESPT)**, **[REDACTED]**.- **Teléfonos del Noroeste (TELNOR)** y **11).- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado (ISSSTECALI)**, a efecto de que procedieran a la búsqueda y localización de los antes mencionados, posteriormente en auto de fecha **siete de agosto de dos mil veinticuatro**, se ordenó notificar a los señores [REDACTED] y [REDACTED] por medio de edictos tal y como consta en autos, y no obstante haber sido debidamente notificados conforme a derecho, no comparecieron a dar manifestación alguna en relación a las presentes diligencias, por lo que mediante proveído dictado en esta misma fecha se les tuvo por precluido el derecho que dejaron de ejercitar.

3°.- De igual forma, se señaló fecha a fin de que tuviera verificativo la **ESCUCHA** del adolescente de iniciales [REDACTED], la cual se llevo a cabo el día **dieciséis de enero del dos mil veinticuatro**, y finalmente se turnaron los presentes autos a la vista del suscrito quien procede a dictar la Sentencia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el **artículo 878** del Código de Procedimientos

Civiles: *"La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas"*.

Por su parte el **artículo 55** del Código en mención, en su Segundo Párrafo indica: *"Salvo los casos que no lo permita la Ley, los magistrados o jueces durante el juicio, o los funcionarios judiciales autorizados por el Tribunal Superior, distintos de los que intervengan en la decisión del litigio, están facultados para exhortar en todo tiempo a las partes a tener voluntariamente un avenimiento sobre el fondo de la controversia, resolviendo sus diferencias mediante convenio con el que pueda darse por terminado el litigio"*.

Y, finalmente el **Artículo 925**: *"Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir la base de la integración de la sociedad."* **Artículo 926**: *"El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de dieciocho años de edad y alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a su miembros."*

II.- Por otra parte, cabe señalar lo dispuesto por el artículo **4** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que reza: *"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos"*.

A su vez, el artículo **3** del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** indica: *"Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición"*.

Asimismo, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos**, dispone en su artículo **19** lo siguiente: *"Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado"*.

Sin dejar de mencionar lo que indica el Principio **2** de la **Declaración de los Derechos del Niño**: *"El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad"*.

La **Convención sobre los Derechos del Niño**, de la cual México forma Parte desde el Veintiuno de Octubre de Mil Novecientos Noventa, dispone en su artículo **3**: *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*.

Finalmente, lo anterior se complementa con los diversos artículos 925 y 926 del **Código de Procedimientos Civiles**, estableciendo el último en mención lo siguiente: *"El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de dieciocho años de edad, incapaces y de alimentos, decretando las medidas provisionales que tiendan a preservarla y protegerla, anteponiendo siempre el interés superior del menor, incluyendo al concebido no nacido, debiendo razonar y sustentar la medida decretada."*

III.- A modo de preámbulo, y en atención a que el procedimiento que nos ocupa versa sobre NNA, es dable realizar

ciertas consideraciones al respecto; ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 1^o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como el principio pro persona.

Por otra parte, cabe destacar que la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, ha sostenido que en el ámbito jurisdiccional, el **interés superior** es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún NNA; el principio de mérito, ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los NNA y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección a la niñez. Sirven de sustento los siguientes criterios:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. - Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.5o.C. J/16. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXXIII, Marzo de 2011. Pág. 2188. Tesis de Jurisprudencia.

IV.- Con el certificado de nacimiento del adolescente [REDACTED], expedida por la oficialía [REDACTED] del Registro Civil de Tijuana, Baja

California con número de acta [REDACTED] anotada en el libro [REDACTED] en fecha [REDACTED] **del dos mil veintitrés**, con la cual se acredita el nacimiento de dicho adolescente en fecha del día **tres de mayo del dos mil diez**, así como el vínculo filial entre el antes mencionado y los señores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], la cual se encuentra visible a foja [REDACTED] de autos.

De igual forma, fue exhibida la copia certificada del acta de defunción del de nombre [REDACTED], con fecha de defunción del día [REDACTED] **del dos mil veintitrés**, expedida en el Estado de California, con número local de registro [REDACTED], exhibida debidamente apostillada y traducida al idioma español, la cual se encuentra visibles a fojas de la 9 a la 11 de autos. Así también fue exhibido en autos la copia certificada del acta de defunción de la de nombre [REDACTED] [REDACTED], con fecha de defunción del día **dos de agosto del dos mil catorce**, expedida por la oficialía [REDACTED] del Registro Civil de Tijuana, Baja California, con número de acta [REDACTED] anotada en el libro [REDACTED] en fecha **trece de agosto del dos mil catorce**, la cual se encuentra visible a foja 7 de autos. Con la cuales queda demostrado el **fallecimiento de los progenitores** del adolescente de iniciales [REDACTED].

Por otra parte, el promovente exhibió en autos la copia certificada del acta de nacimiento de [REDACTED] [REDACTED], hermano del promovente y papá el adolescente [REDACTED], expedida por la oficialía [REDACTED] del Registro Civil de Tijuana, Baja California con número de acta [REDACTED] anotada en el libro [REDACTED] en fecha [REDACTED] **de mil novecientos sesenta y tres**, la cual se encuentra visible a foja 8 de autos.

Asimismo, fue exhibida la copia certificada del acta de nacimiento del promovente [REDACTED], expedida por la oficialía [REDACTED] del Registro Civil de Tijuana, Baja California, con

número de acta **526** anotada en el libro **3** en fecha **dos de febrero de mil novecientos sesenta y cinco**, la cual se encuentra visible a foja 5 de autos.

Con lo anterior, se acredita el vínculo filial existente entre el promovente [REDACTED] en su carácter de tío paterno del adolescente [REDACTED], al haber sido hermano del de nombre [REDACTED].

De igual forma fue exhibido en autos la copia certificada del acta de defunción de la de nombre [REDACTED], también conocida como [REDACTED], así como [REDACTED], expedida por la oficialía [REDACTED] del Registro Civil de Tijuana, Baja California, con número de acta [REDACTED] anotada en el libro [REDACTED] en fecha **catorce de octubre de dos mil quince**, y del de nombre [REDACTED] también conocido como [REDACTED] expedida por la oficialía [REDACTED] del Registro Civil de Tijuana, Baja California, con número de acta [REDACTED] anotada en el libro [REDACTED] en fecha [REDACTED] **de dos mil ocho**, con las cuales se acredita la **defunción de los abuelos paternos** del adolescente [REDACTED], las cuales se encuentran visibles a fojas 24 y 25 de autos.

Documentos Públicos, a los que el suscrito les reconoce su validez y se les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los **Artículos 322 Fracción IV, 323, 405, 414 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.**

V.- En esa tesitura, y en atención a lo dispuesto por los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su Ley Reglamentaria denominada Ley para la Protección de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos [REDACTED], 2, 3, 4, [REDACTED], 7 y 14, los numerales 419, 420 y 420 Bis del Código Civil del Estado de Baja California, 925 y 926 del Código de Procedimientos

Civiles y de la Convención sobre los Derechos del Niño, en su totalidad, en donde tenemos que el Estado a través de los Poderes que lo integran y en sus diversos órdenes de gobierno tiene el deber de velar porque en los conflictos que afecten directa o indirectamente a NNA, prevalezca el interés superior de los mismos, debiéndose destacar que en materia jurisdiccional, comprende toda clase de juicios o controversias en los que se vea afectado el interés superior de los NNA, cuando estos sean o no parte, con independencia de cuál sea la naturaleza de las acciones que se ejecuten; quedando la autoridad que conozca de la controversia, cualquiera que sea su naturaleza o instancia, obligada e investida de facultades amplísimas al grado que pueda actuar de oficio para hacer valer acciones, argumentaciones y cualquier otra actuación a fin de lograr el bienestar de la niña, niño o adolescente de que se trate, por lo tanto, el suscrito al advertir de la **escucha** realizada al adolescente [REDACTED], se procede a valorar la misma de conformidad con los puntos que se indican a continuación.

Dicha **entrevista** fue realizada por el suscrito al adolescente antes mencionado en fecha **dieciséis de enero del dos mil veinticuatro**, la cual tuvo a bien desarrollarse con todos y cada uno de los lineamientos ordenados en autos, y una vez tomado conocimiento directo del adolescente, quien fue presentado por el **C. [REDACTED]**, ante la Fiscal adscrita a este Juzgado, así como la presencia de la psicóloga personal adscrito de la Subprocuraduría Para La Defensa De Los Menores y la Familia de esta ciudad, el adolescente [REDACTED], manifestó lo siguiente:

*"ME LLAMO [REDACTED], TENGO TRECE AÑOS ,YA VOY PARA LOS CATORCE, ME TRAJO MI TÍO, Y [REDACTED] ES MI TÍA ES ESPOSA DE MI TÍO, MI TÍO SE LLAMA [REDACTED], VIVO CON EL, TAMBIÉN VIVE [REDACTED], UN PERRO SE LLAMA CHIQUITO, EL PERRO VIVE ADENTRO CON NOSOTROS, YO VIVO CON [REDACTED] Y CON [REDACTED] PORQUE MI PAPÁ LE CONFÍO A MI TÍO QUE EL ME CUIDARA, ES HERMANO DE MI PAPÁ, **A MI ME GUSTA VIVIR CON ELLOS**, ME GUSTA, SI ME GUSTA VIVIR AHÍ, NO SE ES UN BUEN LUGAR, TENGO UN LUGAR PARA DORMIR, COMIDA TODOS LOS DÍAS Y ME LLEVAN A LA ESCUELA, **PAPÁ Y MAMÁ FALLECIERON**, POR ESO ESTOY CON [REDACTED],*

MIS ABUELITOS FALLECIERON TAMBIÉN, TENGO MAS FAMILIA PERO ES MI PADRINO, TAMBIÉN TENGO MI TÍA [REDACTED] Y OTRA TÍA, CONVIVO CON ELLOS TAMBIÉN, CON ELLOS ME LLEVO BIEN, A VECES PLATICAMOS DE LOS QUE HEMOS HECHO Y AVECES COMEMOS, MIS ABUELOS NO LOS CONOCÍ, AMBOS FALLECIERON HACE MUCHO, IGUAL HACE MUCHO CONOZCO A [REDACTED], A LA ESCUELA A VECES ME LLEVA [REDACTED], O ALGUIEN QUE TRABAJA AHI EN EL EDIFICIO, ARREGLA COSAS EN EL EDIFICIO, [REDACTED] VA POR MI A LA ESCUELA, ELLA TRABAJA CON MI TÍA, ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO DONDE VIVO, TENGO A JESI QUE ME DA DE COMER TODAS LAS MAÑANAS Y [REDACTED] QUE TAMBIÉN ME HACE DE COMER, ELLOS SON COCINERO DE MI TÍO, MIS TÍOS TRABAJAN EN CASA, EN LA COMPUTADORA, MUY POCAS VECES ME QUEDO SOLO, DE LA **FAMILIA DE MI MAMA NO CONOZCO A NADIE, SI ME GUSTARIA CONOCER A UN FAMILIAR SI LLEGARA A APARECER, AHORITA VIVO CON MI TÍO, ME SIENTO MUY SEGURO VIVIENDO CON EL, **ESTUDIO EN LA SECUNDARIA NUMERO [REDACTED]**, POR CASA DE LA CULTURA, ME QUEDA COMO HA SIETE MINUTOS DE LA CASA LA ESCUELA, ME LLEVA [REDACTED], LA PAREJA DE MI TÍO, EN LA CASA HAY REGLAS COMO TENDER LA CAMA ANTES DE SALIR, HACEARME, LIMPIAR EL CUARTO DE CHIQUITO, EL PERRO TIENE SU PROPIO CUARTO, LAVAR LOS PLATOS CUANDO TERMINE Y YA, SI NO SE CUMPLE UNA REGLA SOLO ME LA RECUERDAN PERO NO ME REGAÑAN"**

Como se muestra, al realizarse conforme lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, dado que el adolescente [REDACTED], refirió su deseo de participar en la citada audiencia conforme las manifestaciones que expresó en la misma; de conformidad además de lo dispuesto por el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño que establece el derecho de los NNA de edad a participar efectivamente en los procedimientos jurisdiccionales que los afectan y a dar su opinión; el suscrito otorga valor probatorio a la misma a fin de que pueda tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos.

Sirve de apoyo la tesis de Jurisprudencia 1a./J. 12/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015. Página 383, cuyo título y contenido es el siguiente: "**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL**

EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ. "

El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece el derecho de los menores de edad a participar efectivamente en los procedimientos jurisdiccionales que los afectan y a dar su opinión de tal modo que pueda tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos. Sin embargo, su participación no constituye una regla irrestricta, pues asumir tal rigidez implicaría dejar de lado las condiciones específicas que rodean a los niños en casos particulares, lo que podría ir en detrimento de su interés superior. En este sentido, tanto al evaluar de oficio la participación de los menores de edad como al analizar la conveniencia de la admisión de su declaración o testimonio ofertada por las partes, el juez debe evitar la práctica desmedida o desconsiderada del derecho, lo que podría acontecer si sus derechos no forman parte de la litis del asunto, si el menor ha manifestado su deseo de no intervenir o hacerlo a través de sus representantes, si se pretende entrevistarlos más veces de las necesarias, o si de cualquier manera pudiera ponerse en riesgo su integridad física o psíquica. Ahora bien, esta sujeción a valoración judicial de la participación de los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales no debe ser jamás leída como una barrera de entrada, sino como el mecanismo que da cauce a su derecho. La premisa para el juzgador debe ser procurar el mayor acceso del niño, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Por ende, la excepción debe estar debidamente fundada y motivada, previendo que dicha decisión puede ser impugnada y remitida a un nuevo examen jurídico por los tribunales de alzada y los jueces de amparo.

VI.- Analizando diversos aspectos del adolescente como lo son, su edad de quince años, su estabilidad emocional y la satisfacción de las necesidades que son inherentes a su desarrollo, el suscrito Juez determina que en aras de tutelar el interés preponderante del adolescente respecto de quien versa las diligencias que nos ocupan, y a fin de que se cumpla con el objeto de lograr la protección, estabilidad personal y emocional dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, al ser una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento depende el desarrollo armónico e integral del adolescente que en el caso en estudio, se encuentran bajo el cuidado de su hermano; por lo que se decreta que la **CUSTODIA**

DEFINITIVA del adolescente [REDACTED], a favor del C. [REDACTED], por tal motivo se le requiere para que siga proporcionando la atención, el cariño, cuidados y educación que requiere su hermano, así como a proveer sus necesidades conforme lo previsto en el artículo 305 del Código Civil para el Estado que dispone:

Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y los gastos correspondientes a la asistencia en caso de enfermedad. Los alimentos para el concebido no nacido comprenden también los gastos de atención médica tanto para él como para la mujer embarazada, incluyendo los del parto. Respecto de las personas menores de dieciocho años de edad, se comprenden por alimentos, además, los gastos necesarios para la educación básica y la media superior obligatoria del alimentista y, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo, capacidades, potencialidades y circunstancias personales. También comprende, la atención a las necesidades resultantes de algún tipo de trastorno del desarrollo, discapacidad y de sano esparcimiento.

Lo anterior encuentra su fundamento en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

"GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 414 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."

Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aquellas disposiciones legales en las cuales se establece una preferencia para que la madre tenga la guarda y custodia de sus menores hijos, deben preservar el interés superior del menor, de lo cual se advierte que no existe una presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el artículo 414 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que dispone que la madre tendrá, en todos los casos en que no viva con el padre de sus hijos, el derecho preferente de mantener a su cuidado a los que fueren menores de doce años, a menos de que concurra alguno de los supuestos previstos en el propio artículo, deberá atender no sólo al menor perjuicio que se le pueda causar a los menores, sino al mayor beneficio que se les pueda generar a los mismos. Lo anterior es así, pues la sola existencia de supuestos taxativos establecidos por el legislador para el otorgamiento de la guarda y custodia no implica que los mismos sean armónicos con el interés superior del menor, ni implica que protejan de forma integral a dicho principio en cada supuesto de hecho que pudiese presentarse. Por tanto, incluso en el supuesto de que el legislador hubiese establecido un catálogo de supuestos "limitativos" en torno a una preferencia legal de que sea la madre quien ejerza la guarda y custodia, no impide que el

juzgador, en atención al interés superior del menor, otorgue la guarda y custodia al padre de los menores involucrados a pesar de que no se actualice alguno de tales supuestos. En consecuencia, si bien el legislador del Estado de Nuevo León estableció una serie de supuestos de excepción para la preferencia de que la madre detente la guarda y custodia, de cualquier manera, el juzgador deberá valorar las especiales circunstancias que concurran en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de los menores y, por tanto, cuál es el régimen de guarda y custodia idóneo para el caso en concreto.

1a. CLXV/2013 (10a.) **Instancia:** Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro XX, Mayo de 2013. Pág. 539. **Tesis Aislada.**

"GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO."

El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que **atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia.** Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.3o.C. J/4 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVI, Octubre de 2002. Pág. 1206. **Tesis de Jurisprudencia.**

"GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 260, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SINALOA, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL."

El artículo 260 del Código Civil del Estado de Sinaloa, establece que en caso de separación de los progenitores, los hijos e hijas

menores de siete años se mantendrán al cuidado de la madre hasta que cumplan esta edad, a menos que la madre se dedicare a: i) actividades que atenten contra la moral y buenas costumbres, ii) hubiere contraído el hábito de embriagarse o drogarse, iii) tuviere alguna enfermedad contagiosa, o iv) por su conducta ofreciere peligro grave para la salud, educación o la moralidad de sus hijos. Ahora bien, a juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta porción normativa resulta constitucional, siempre y cuando se interprete a la luz del interés superior de los menores y del principio de igualdad. En primer término, es necesario señalar que al momento de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales y, cabría agregar, este criterio proteccionista debe reflejarse también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En esta lógica, el legislador puede optar por otorgar preferencia a la madre en el momento de atribuir la guarda y custodia de un menor; sin embargo, este tipo de normas no deben ser interpretadas en clave de un estereotipo en el que la mujer resulta, per se, la persona más preparada para tal tarea. Es innegable que en los primeros meses y años de vida, las previsiones de la naturaleza conllevan a una identificación total del hijo con la madre. Y no sólo referido a las necesidades biológicas del menor en cuanto a la alimentación a través de la leche materna, sino, y como lo han desarrollado diversos especialistas en la materia a nivel internacional, el protagonismo de las madres en la conformación de la personalidad de sus hijos durante la primera etapa de su vida resulta determinante en el desarrollo de su conducta hacia el futuro. En esta lógica, la determinación de la guarda y custodia a favor de la mujer está basada en la preservación del interés superior del menor, el cual, como ya se dijo, resulta el criterio proteccionista al que se debe acudir. Esta idea, además, responde a un compromiso internacional del Estado mexicano contenido en el artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ahora bien, como también señalan los expertos, pasado cierto periodo de tiempo, se opera un progresivo proceso de individuación del niño a través de la necesaria e insustituible presencia de ambos progenitores. El menor necesita tanto de su madre como de su padre, aunque de modo diferente, en función de la edad; por lo que ambos progenitores deben hacer posible y propiciar la presencia efectiva de esas funciones simbólicas en el proceso de maduración personal de los hijos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1a. LXIV/2014 (10a.)

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 654. **Tesis Aislada.**

VII.- Con base en lo anterior y con apego a lo dispuesto en los **Artículos 409, 410, 411, 415, 419 y 420 del Código Civil Vigente en**

el Estado, atendiendo que no existe persona alguna quien ejerza la patria potestad del adolescente [REDACTED], en el orden previsto en el artículo 411 de dicho ordenamiento legal, del en virtud del fallecimiento de los progenitores del adolescente en mención, de nombres [REDACTED] y [REDACTED], así como el fallecimiento de los abuelos paternos de dicho adolescente de nombres [REDACTED] también conocido como [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] también conocida como [REDACTED] [REDACTED] y ausencia de los abuelos maternos de nombres [REDACTED] y [REDACTED], el suscrito Juez en **SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS PLANTEAMIENTOS** a favor del adolescente [REDACTED], se determina reconocer al C. [REDACTED] el ejercicio de la **Patria Potestad** sobre su sobrino de nombre [REDACTED], debiendo observar los promoventes lo dispuesto en el *Título Octavo del Libro Primero del Código Civil Vigente en el Estado*, educando convenientemente a su sobrino, así como observar una conducta que sirva de buen ejemplo, lo anterior con sustento en el criterio sostenido en la Tesis: (V Región)2o. C (11a.), Registro digital: 2025055, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Civil, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 16, Agosto de 2022, Tomo V, página 4473 Tipo: Aislada, de texto y rubro siguiente:

PATRIA POTESTAD. LAS PERSONAS QUE CUIDAN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO SUS HIJOS ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU PÉRDIDA CUANDO LA CONDUCTA DE LOS PADRES PONGA O PUEDA PONER EN PELIGRO SU INTEGRIDAD O FORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

Hechos: Una mujer que cuidaba de una niña como su hija, inició un procedimiento de pérdida de la patria potestad en contra de la madre y el padre de la niña, por considerar actualizadas las hipótesis de abandono previstas en las fracciones III y IV del artículo 338 del Código de Familia para el Estado de Sonora. La mujer manifestó que recibió a la menor de edad cuando ésta tenía aproximadamente [REDACTED] año de nacida, porque su abuela paterna –con quien tenía

lazos de amistad– le informó que se encontraba en situación de abandono y que ella no podía hacerse cargo de su nieta. Además, señaló que se quedó con ésta porque tiene intenciones de adoptarla. Posteriormente, indicó que siempre ha tratado a la menor de edad como su hija, brindándole los cuidados y las atenciones que ésta necesita. Señaló que después de no haber tenido noticias de la madre ni del padre de la niña, decidió demandarlos en los términos establecidos. La autoridad jurisdiccional de primera instancia resolvió a favor de la mujer, por lo que el padre de la niña interpuso recurso de apelación, al estimar que la actora carecía de legitimación para demandar la pérdida de la patria potestad. El tribunal de segunda instancia desestimó el agravio relativo y el entonces recurrente promovió juicio de amparo directo, donde reiteró el argumento sobre la supuesta falta de legitimación de la actora.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas que cuidan de las niñas, niños y adolescentes como sus hijos, cuentan con legitimación para demandar la pérdida de la patria potestad cuando la conducta de los padres ponga o pueda poner en peligro la integridad o formación del menor de edad, de conformidad con el interés superior de la niñez.

Justificación: Lo anterior, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido en diversos precedentes la importancia del principio del interés superior del menor de edad en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los derechos de las niñas, niños y adolescentes. En este sentido se ha afirmado que el interés superior de la niñez implica, entre otras cosas, tomar en cuenta aspectos relativos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes inherentes a la vida del niño. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que decidir una controversia que incide sobre los derechos de un menor de edad, deben tener en cuenta que éste requiere una protección legal reforzada, y que la única manera de brindarle dicha protección, implica tener en cuenta todos sus derechos y el rol que juegan en la controversia sometida a su consideración a fin de garantizar su bienestar integral. Dicho mandato, aplicado en el marco del presente asunto, exige reconocer que la persona que ha cuidado de una niña como su hija, está legitimada para demandar la pérdida de la patria potestad porque: (1) estamos ante un supuesto en el que la pretensión formulada por la actora tiene la finalidad de procurar el mejor entorno para la niña, ante el alegado abandono de los padres; (2) los niños tienen derecho a que se les preste solidaridad, y es ilógico que si una niña está ubicada en un hogar que solidariamente le brinda protección, sus cuidadores no puedan ejercer la acción respectiva cuando la conducta de los padres ponga o pueda poner en peligro su integridad o formación; (3) las leyes en la materia no impiden esta posibilidad, solamente establecen que corresponderá al Ministerio Público el

ejercicio de la acción tratándose de menores de edad acogidos por instituciones de asistencia social, que no es el caso; y, (4) el Código de Familia para el Estado de Sonora prevé que la persona que cuida de un niño como su hijo, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve, puede reconvenir la pérdida de la patria potestad cuando es demandada por la entrega del menor, lo que permite realizar una interpretación extensiva, precisamente, en función del interés superior de la menor de edad involucrada. Esta interpretación es acorde con el texto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicho precepto establece que los ascendientes, tutores y "custodios" tienen la obligación de "preservar" y "exigir" el cumplimiento de los derechos y principios de la niñez, de lo que debe resaltarse que el Texto Constitucional no distingue ni limita el tipo de custodios, por lo que válidamente puede colegirse que los "custodios de hecho" tienen la obligación de preservar y resguardar los derechos de los menores que están a su cargo. Y una de las maneras de hacerlo es demandando la pérdida de la patria potestad cuando la conducta de los padres ponga o pueda poner en peligro su integridad o formación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA.

Amparo directo 226/2021 (cuaderno auxiliar 316/2021) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 19 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Sosa López. Secretario: Héctor Eduardo Gutiérrez Gutiérrez.

VII.- Conforme lo expuesto en la presente resolución, y al advertir la necesidad de la presente solicitud y al no existir oposición por parte de la **C. Fiscal** así como del **C. Representante del Sistema para la Defensa de los Menores y la Familia** adscritos a éste H. Juzgado para la determinación de tal derecho, se determina que **Resulta Procedente** la acción ejercida por el promovente

INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RECONOCE QUE ASISTE UN INTERÉS A LOS ASCENDIENTES DIRECTOS EN SEGUNDO GRADO PARA VELAR POR LOS DERECHOS DE SUS DESCENDIENTES MENORES DE EDAD. Los efectos personales del parentesco son la asistencia, el deber de ayuda y el socorro mutuo, cuya obligación más clara, tratándose de

menores de edad, consiste en proporcionar alimentos, así como en el deber y el derecho de ejercer la patria potestad y la guarda y custodia; estos efectos, en primera instancia, recaen sobre los ascendientes directos en primer grado, esto es, en el padre o la madre, por lo que a falta de éstos corresponde, generalmente, a los ascendientes directos en segundo grado, es decir, a los abuelos en ambas líneas (materna o paterna), pues además de derivarse así por efectos del parentesco, el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un interés de los ascendientes para que velen por el cumplimiento y respeto de los derechos y principios de la infancia, sin que la Ley Suprema distinga el grado de parentesco de los ascendientes pues, conforme al principio del interés superior del menor, lo único que habrá que determinar es la aptitud e idoneidad del ascendiente en primer o segundo grado, para cumplir con los deberes y las obligaciones para resguardar los derechos del infante. Esto es, debe buscarse la mayor afinidad e identificación de los descendientes con sus ascendientes, para lo cual es necesario tomar en cuenta la edad, la plenitud y el mejor grado de preparación de los ascendientes, así como la estabilidad económica para satisfacer las necesidades alimentarias, **y en sí las condiciones más favorables para el desarrollo del infante.**

1a. XXI/2015 (10a.) **Instancia:** Primera Sala. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Epoca. Libro 14, Enero de 2015. Pág. 766. **Tesis Aislada.**

Por lo expuesto y fundando además en los artículos **1, 2, 22, 302, 308** así como demás relativos del Código Civil en Vigor para el Estado, en relación con los artículos **1, 2, 22, 79, 81, 878, 880, 925 y 926** del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ésta H. Autoridad determina que **Resulta Procedente** la acción promovida por el del C. [REDACTED].

SEGUNDO.- En virtud de lo expuesto en el cuerpo de esta resolución, se decreta la **CUSTODIA DEFINITIVA** del adolescente de nombre [REDACTED] a favor del C. [REDACTED], conforme lo previsto en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO.- Por los motivos expuestos en el considerando siete de esta pieza resolutoria, se reconoce el **EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD** del señor [REDACTED] sobre su sobrino [REDACTED] tanto en su persona como en sus bienes.

CUARTO. - Se le requiere al promovente [REDACTED] a fin de que eduque convenientemente a su sobrino y además cumpla su obligación de proveer las necesidades por concepto de alimentos al adolescente [REDACTED], conforme el considerando sexto de esta resolución.

QUINTO.- Publíquese los Puntos Resolutivos de la presente resolución por **DOS VECES** de **TRES** en **TRES DÍAS**, en uno de los periódicos de mayor circulación en la Ciudad o Boletín Judicial del Estado, a elección de la parte actora, tal y como lo prevé el *Artículo 625 del la Ley Adjetiva Civil*.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

Así, Definitivamente juzgando lo resolvió y firma electrónicamente **C. JUEZ OCTAVO DE LO FAMILIAR, LICENCIADO JUVENTINO BARRIGA PARRA**, ante su **SECRETARIA DE ACUERDOS LICENCIADA EDITH GONZALEZ HERNANDEZ**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos [REDACTED] fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica.

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.